



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui – Tolima

Anzoátegui, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo mínima cuantía

Demandante: Banco Agrario de Colombia SA

Demandado: Rusbel Marino Caicedo Castañeda

Radicación: 730434089001 **2022 00117 00**

Asunto. **Auto libra mandamiento de pago.**

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada a través de apoderado judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 82, 89 y 422 del Código General del Proceso y concordantes con el Código de Comercio y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui – Tolima,

RESUELVE

1.- **LIBRAR MANDAMIENTO** de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA**, y en contra de **RUSBEL MARINO CAICEDO CASTAÑEDA**, identificado con la cédula No. 83.242.264, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8.000.000.00)**, correspondiente al capital insoluto contenido en el PAGARÉ No. 066276100008267.

1.2.- Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL, OCHOCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$1.972.809.00)**, por concepto de intereses corrientes por la anterior suma, liquidados a la tasa variable del DTF + 7 puntos, efectivo anual, causados desde el 28 de abril de 2017, hasta el 28 de abril de 2018.

1.3.- Por los intereses moratorios del valor total del capital insoluto, liquidados a la tasa máxima autorizada por la ley, desde que incurrió en mora, es decir, desde el 29 de abril de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- **ORDÉNESE** al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor las sumas de dinero antes referidas dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 431 del C.G.P.

3.- Teniendo en cuenta que, en el oficio de la demanda, la apoderada judicial del demandante manifestó bajo la gravedad del juramento desconocer el correo electrónico del demandado, se ordena **NOTIFICARSE** la presente providencia en forma personal atendiendo lo establecido en los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en concordancia con lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- Sobre las costas procesales y gastos procesales, estas se decidirán en el momento procesal oportuno.

5.- **ADVERTIR** a la apoderada de la parte demandante, doctora **ELSA PIEDAD MORA GÓMEZ**, que habiéndose presentado la demanda y sus anexos por canal virtual - correo electrónico institucional, **LOS PAGARÉS** materia de ejecución deberán continuar bajo su custodia y cuidado; en tal sentido, conforme las previsiones del artículo 78 del C.G.P., concretamente lo señalado en el numeral 12, deberá adoptar las medidas necesarias para mantenerlo y conservarlo en su estado original debiendo exhibirlo o presentarlo al Juzgado cuando así se disponga, además, cumplir con el deber de denunciar su extravío o pérdida, evitando cualquier uso irregular del mismo, y de alguna manera someterlo a otro proceso judicial o su circulación.

6.- **RECONOCER** a la abogada **ELSA PIEDAD MORA GÓMEZ**, como apoderada judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Cópiese, notifíquese y radíquese.

La Juez



YANETH NIETO VARGAS

Firmado conforme lo establecido en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020.